

Señor
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

REF: RAD No. 2016-00299 RECURSO DE REPOSICIÓN.
DEMANDANTE: JAIME TELLEZ FLÓREZ.

DEMANDADOS: HERNANDO CIFUENTES VALENZUELA, OTROS E
INDETERMINADOS.

LUZ ELENA GAVIRIA MEDINA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, en calidad de apoderada del demandante, en atención a lo consignado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 manifiesto que respetuosamente interpongo Recurso de reposición contra el auto de notificado personalmente en mi correo electrónico el 9 de julio de 2020 que dispone:

1. Revisada la actuación se observa que no se dan los requisitos para el nombramiento del curador ad-litem, ya que la valla que fijó la demandante no cumple lo estipulado en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, dado que no se indicó el número de radicación del proceso que debe ser de 23 dígitos, los linderos, la clase de pertenencia, el folio de matrícula inmobiliaria, así que se declara sin valor y efecto el numeral segundo del auto de fecha 13 de agosto de 2019 (fl.298), relativo al nombramiento del curador, su notificación (fl.301) y contestación a la demanda (inciso 1 del auto de fecha 10 de octubre de 2019 fl.308.

En cuanto a que la valla que se fijó no cumple lo estipulado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., primero que todo la valla ya había sido admitida por el despacho y es más ya se presentó lo estipulado en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y allegué un archivo en PDF con la identificación y linderos del predio objeto de usucapión; luego se presentó una segunda valla y de manera voluntaria porque debido a que la primera llevaba mucho tiempo expuesta al sol y a los aguaceros ya que el proceso data desde el año 2.016 se deterioró y en su contenido la valla cumple también con los requisitos exigidos en este numeral 7 artículo 375 del C.G.P. y que en su inciso d) “indica que debe tener el número de radicación del proceso” mas no estipula que tenga que ser los veintitrés dígitos. En cuanto a la solicitud de inclusión de los linderos las dimensiones y medidas de la valla no son suficientes para ello y la norma solo establece que se debe incluir los datos de identificación del predio, los cuales se entiende se refiere al número de matrícula del inmueble; la valla indica que es un PROCESO DE PERTENENCIA, en cuanto a la identificación del predio se reitera lleva su número de matrícula inmobiliaria y su nomenclatura, lo que se

encuentra en consonancia con la jurisprudencia que establece que existe mas de una forma de identificar el inmueble siendo una de ellas el número de matrícula.

En cuanto al cumplimiento al artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, ya se presentó y fue admitido por el despacho.

Se aclara que la valla y demás trámites dentro del proceso se realizaron conforme a lo ordenado por el Despacho inicialmente, por lo que consideramos no ser esta la etapa procesal para modificar las ordenes inicialmente dadas.

2. Ahora, de las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que se encuentra inscrito gravamen hipotecario en la anotación No. 22 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C374027 (FL.15), por lo que se ordena la citación de Carlos Julio Rivera Penagos en su condición de acreedor hipotecario con el fin de que comparezca y haga las manifestaciones que considere pertinentes (artículo 375 del CGP).

En la misma valla se indican los datos del demandante, demandados y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la Usucapión. Teniendo en cuenta la actual situación de cuarentena que el país se encuentra atravesando, no me es posible desplazarme ya que los Juzgados se encuentran sin atención al público, pero, además, la zona donde vivo se encuentra en AISLAMIENTO preventivo por lo que se solicita dar aplicación al Decreto 806 DEL 2020 norma de orden público vigente a la fecha el cual contempla:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

3. En atención que el plano catastral que reposa en el expediente data del año 2015 se requiere a la parte actora para que proceda allegarlo nuevamente debidamente actualizado.

Como ya indiqué en el punto anterior no puedo desplazarme ante las oficinas de Catastro Distrital a solicitar un nuevo plano debido a la situación de Aislamiento en que se encuentra la ciudad y en la que particularmente me encuentro. El plano aportado no ha sido tachado dentro del expediente, ni existe prueba o indicio de que la información allí consignada cambió, por lo que se debe dar plena validez al aportado como el documento público emanado de autoridad que resulta ser.

De considerarse que se debe aportar uno nuevo, esta carga no debe ser impuesta a la parte quien es su momento cumplió con la norma en la forma establecida en el momento procesal indicado, esto es, la presentación de la demanda. No es posible imponer cargas adicionales al demandante que la ley no establece, por lo que en caso tal debe oficiarse a la entidad encargada de emitir el plano por parte del despacho para que se aporte uno nuevo. Además de esto, de existir un cambio en las circunstancias del inmueble que amerite el cambio del plano se encuentra en cabeza del señor juez su verificación en la audiencia de inspección.

4.-. Se requiere a la parte demandante para que acredite en debida forma la tramitación de los oficios que se encuentran a folio 177- 180.

Adicionalmente solicito ante su despacho para dar cumplimiento a esta tramitación se me allegue por medio electrónico estos oficios que indican los folios 177-180. Conforme a lo establecido en el mencionado Decreto 806 de 2020.

Del Señor Juez,

LUZ ELENA GAVIRIA MEDINA

C.C. No. 34.978.417

T.P. 223.927 del Consejo Superior de la Judicatura